

Marcos Paz, 13 de octubre de 2020.

VISTO

13 OCT 2020

La Constitución Nacional y la Constitución Provincial;
La Ley Orgánica de las Municipalidades;
La Ley Nacional 27541 LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACION PRODUCTIVA;
Los Decretos Nacionales 260 del 12 de marzo de 2020 EMERGENCIA SANITARIA;
El Decreto Provincial N° 132/2020 del 12 de marzo de 2020, Declarar el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires, por el término de ciento ochenta (180) días contados a partir del dictado del presente Decreto; y prorrogado por Decreto Provincial 771/2020 que se prorroga por el termino de 180 días mas el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires;
El Decreto Nacional 297/2020 AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO del 19 de marzo de 2020; y los Decretos Nacionales 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y su anexo, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 que prorrogan dicha medida. Las Decisiones Administrativas que se han dictado en consecuencia;
El Decreto Nacional 792/20 PRORROGA – DISTANCIAMIENTO O AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, que prorroga dicha medida hasta el 25 de octubre inclusive;
El Decreto Nacional La Ley Provincial 15174;
Las Decisiones Administrativas del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación enunciadas o vinculadas en el DNU 792/20;
El Decrero Provincial 884/20.
La Disposición 34/2020 de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial (Prorroga de Vencimientos de Licencias de Conducir);
La Resolución 107/2020 MINISTERIO DE TRANSPORTE (RESOL-2020-107-APN-MTR), del 2 de mayo de 2020;
Los Decretos DEM N° 1012/2018, N° 2070/2018, N° 2936/2019 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa; Alimentaria y Social;
El Decreto DEM NUEVA NORMALIDAD 1294/20;
Los Decretos DEM emitidos en el marco de la pandemia COVID- 19: 788/2020 del 11 de marzo del corriente; 802/20 del 14 de marzo del corriente; 824/20 del 16 de marzo del corriente; 841/20 del 19 de marzo del corriente, 850/20 del 20 de marzo del corriente, el Decreto DEM 852/20 del 24 de marzo del corriente, el Decreto DEM 871/20 del 1º de abril del corriente, Decreto DEM 879/20 del 4 de abril del corriente, el Decreto DEM 892/20 del 7 de abril del corriente; el Decreto DEM 896/20 del 10 de abril del corriente; el Decreto DEM 897/20 del 12 de abril del corriente; el Decreto DEM 911/20 del 16 de abril del corriente; Decreto DEM 927/20 del 20 de abril del corriente, Decreto DEM 957/20 del 23 de abril de corriente, Decreto DEM 962/20 del 26 de abril del corriente, Decreto DEM 1016/20 del 04 de mayo del corriente, Decreto DEM 1035/20 del 13 de mayo del corriente, Decreto DEM 1068/20 del 15 de mayo del corriente, Decreto DEM 1086/20 del 26 de mayo del corriente, Decreto DEM 1136/20 del 1º de junio del

corriente, Decreto DEM 1150/20 del 8 de junio del corriente, Decreto DEM 1158/20 del 8 de junio del corriente, Decreto DEM 1159/20 del 11 de junio del corriente; Decreto DEM 1223/20 del 19 de junio del corriente, Decreto DEM 1243/20 del 1º de julio del corriente; Decreto DEM 1272/20 del 06 de julio del corriente, Decreto DEM 1291/20 del 08 de julio del corriente; Decreto DEM 1330/20 del 21 de julio del corriente; Decreto DEM 1413/20 del 03 de agosto del corriente; Decreto DEM 1465/20 del 18 de agosto del corriente; Decreto DEM 1489/20 del 21 de agosto del corriente; Decreto DEM 1571/20 del 31 de agosto del corriente; Decreto DEM 1599/20 del 04 de septiembre del corriente; Decreto DEM 1678/20 del 11 de septiembre del corriente; Decreto DEM 1742/2020;
La Ordenanza Municipal 19/2020 y su decreto promulgatorio.

CONSIDERANDO

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los vistos y considerandos de la normativa citada en los vistos del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud ha declarado la Pandemia, por el brote del en virtud de virus SARS-CoV-2.

Que, **la situación epidemiológica del coronavirus (COVID-19), presenta un carácter dinámico y hace necesario que el estado municipal arbitre las medidas tendientes a evitar la propagación;**

Que, desde el minuto uno, el gobierno municipal ha encauzado el trabajo de prevención, concientización en la población, y los trabajos de campo bajo el lineamiento de la TRIPLE CAMPAÑA SANITARIA (DENGUE – SARAMPION –CORONAVIRUS), y en tal sentido se trabaja hasta la fecha, a excepción de la campaña relacionado con el brote de Sarampión que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud declararon la finalización del brote de Sarampión.

Que, se han llevado e intensificado a diario, diferentes mecanismos disuasivos, preventivos, protectores a nivel sanitario en el ámbito local, que según los criterios sociales, humanos, epidemiológicos resultan adecuados y eficaces, para dar respuesta ante la contingencia de la Enfermedad por coronavirus 2019 (COVID – 19);

Que, las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y locales aportan a diario información, herramientas y directivas a implementar;

Que, la Ley Nacional 27.451 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Publica declaro la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional tarifaria, energética, sanitaria y social;

Que, el Poder Ejecutivo Nación ha declarado la Emergencia Sanitaria en la República Argentina mediante el Decreto Nacional DNU 260/20 ampliando así la emergencia dictada por la Ley Nacional 27451; haciendo lo propio el gobierno provincial por medio del Decreto Provincial N° 132/2020 del 12 de marzo de 2020, declarando el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires, por el término de ciento ochenta (180) días, ha sido prorrogada por Decreto Provincial N° 771/20;

Que, la Ley Provincial 15174 ratifica la declaración de emergencia sanitaria dispuesta por Decreto Provincial 132/20, así como las disposiciones dictadas en consonancia;

Que, este titular del Departamento Ejecutivo Municipal ha declarado la emergencia sanitaria en el distrito de Marcos Paz, mediante Decreto DEM 802/20. Además, por Ordenanza 19/2020 el Honorable Concejo Deliberante de Marcos Paz, ratifica la Declaración de ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el PARTIDO DE MARCOS PAZ. Adhiere al Decreto Provincial 132/2020 y las disposiciones dictadas en consonancia.

Que, a la emergencia sanitaria declarada se adiciona a los Decretos de Emergencia DEM N° 1012/2018, N° 2070/2018, N° 2936/2019 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa; Alimentaria y Social; que han sido decretados en el marco de determinados contextos o circunstancias que a la fecha no han sido sorteadas o resueltas;

Que, por medio del Decreto Nacional 297/20 se ha dispuesto la medida de AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, la que ha sido prorrogada por medio del Decreto Nacional 325/20 hasta el 12 de abril inclusive, nuevamente prorrogada por Decreto Nacional 355/20 hasta el 26 de abril inclusive, por Decreto Nacional 408/20 hasta el 10 de mayo inclusive, por Decreto 459/20 hasta el 24 de mayo inclusive, por Decreto 493/20 hasta el 07 de junio inclusive, por Decreto 520/20 hasta el 28 de junio inclusive, por Decreto Nacional 576/20 amplía los efectos del Decreto 520/20, prorrogando este ultimo para los días 29 y 30 de junio, además por Decreto 576/20 se prorroga desde el 01 de julio y hasta el 17 de julio; por Decreto Nacional 605/20 se prorroga la medida de aislamiento social, preventivo y igualitario desde el 18 de julio hasta el 02 de agosto inclusive; por Decreto Nacional 641/20 se prorroga la medida de aislamiento social, preventivo y igualitario desde el 03 de agosto hasta el 16 de agosto inclusive; por Decreto Nacional 677/20 se prorroga la medida de aislamiento social, preventivo y igualitario desde el 17 de agosto hasta el 30 de agosto inclusive; por Decreto Nacional 714/20 se prorroga la medida de aislamiento social, preventivo y igualitario desde el 31 de agosto hasta el 20 de septiembre inclusive; por Decreto Nacional 754/20 se prorroga la medida de aislamiento social, preventivo y igualitario desde el 21 de septiembre hasta el 11 de octubre inclusive;

Que, por Decreto Nacional 792/20 se prorroga la medida de aislamiento social, preventivo y igualitario desde el 12 de octubre hasta el 25 de octubre inclusive;

Que, en virtud del Decreto Nacional 792/20 se encuentran alcanzados por la mediada de ASPO: *"LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo previsto en el artículo 9°, los siguientes lugares:*

- El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

- Los departamentos de General Pueyrredón, Bahía Blanca, San Nicolás y Tandil, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

- Los departamentos de San Fernando, Comandante Fernández, Mayor Luis Jorge Fontana y Chacabuco de la PROVINCIA DEL CHACO,
- Los departamentos de Biedma y Escalante en la PROVINCIA DEL CHUBUT,
- Los departamentos de Capital, Santa María, Punilla, Colón, Tercero Arriba y General San Martín en la PROVINCIA DE CÓRDOBA
- Los departamentos de Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen, Palpalá, Susques, Yavi, Rinconada y San Pedro de la PROVINCIA DE JUJUY
- Los departamentos de Capital y Chilceto de la PROVINCIA DE LA RIOJA
- Los departamentos de Capital, Luján de Cuyo, Las Heras, Maipú, Guaymallén, Godoy Cruz, Tunuyán y Tupungato de la PROVINCIA DE MENDOZA
- Los aglomerados de las ciudades de Neuquén, Plottier, Centenario, Senillosa, Cutral Có, Plaza Huinul y Zapala, en la PROVINCIA DEL NEUQUÉN,
- Los aglomerados de las Ciudades de Bariloche y Dina Huapi y el departamento de General Roca de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO
- Los departamentos de Cerrillos, Rosario de Lerma, General Güemes, La Caldera y Capital de la PROVINCIA DE SALTA
- El departamento de Rawson y Capital en la PROVINCIA DE SAN JUAN,
- El departamento de General Pedernera en la PROVINCIA DE SAN LUIS,
- Los aglomerados de la Ciudad de Río Gallegos, El Calafate y Caleta Olivia de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ
- Los departamentos de Rosario, La Capital, General López, Caseros, Constitución, San Lorenzo, Las Colonias y Castellanos, en la PROVINCIA DE SANTA FE
- Los departamentos de Capital y Banda de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
- El departamento de Río Grande de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
- El departamento Capital en la PROVINCIA DE TUCUMÁN

Que, encontrándose el Partido de Marcos Paz, alcanzado por la medida nacional de AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, conformando además, el Área Metropolitana de Buenos Aires a efectos de dicho Decreto Nacional 792/20, y la consideración particular que la zona del AMBA determinada en el artículo 10 de dicho decreto nacional es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un conglomerado urbano; corresponde la adopción de determinadas medidas en consonancia.

Que, en función del artículo 10º del DNU 297/20, faculta a los municipios a dictar medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el decreto en cuestión, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, se emite el presente decreto, los anteriores y posteriores.

Que, desde la declaración de la pandemia a nivel municipal, éste titular del Departamento Ejecutivo Municipal se ha expresado mediante los siguientes veintiocho (29) Decretos DEM: 788/2020 del

11 de marzo del corriente; 802/20 del 14 de marzo del corriente; 824/20 del 16 de marzo del corriente; 841/20 del 19 de marzo del corriente, 850/20 del 20 de marzo del corriente, el Decreto DEM 852/20 del 24 de marzo del corriente, el Decreto DEM 871/20 del 1º de abril del corriente, Decreto DEM 879/20 del 4 de abril del corriente, el Decreto DEM 892/20 del 7 de abril del corriente; el Decreto DEM 896/20 del 10 de abril del corriente; el Decreto DEM 897/20 del 12 de abril del corriente; el Decreto DEM 911/20 del 16 de abril del corriente; Decreto DEM 927/20 del 20 de abril del corriente, Decreto DEM 957/20 del 23 de abril del corriente, Decreto DEM 962/20 del 26 de abril del corriente, Decreto DEM 1016/20 del 04 de mayo del corriente, Decreto DEM 1035/20 del 13 de mayo del corriente, Decreto DEM 1068/20 del 15 de mayo del corriente, Decreto DEM 1086/20 del 26 de mayo del corriente, Decreto DEM 1136/20 del 1º de junio del corriente, Decreto DEM 1150/20 del 8 de junio del corriente, Decreto DEM 1158/20 del 8 de junio del corriente, Decreto DEM 1159/20 del 11 de junio del corriente; Decreto DEM 1223/20 del 19 de junio del corriente; Decreto DEM 1243/20 del 1º de julio del corriente, Decreto DEM 1272/20 del 06 de julio del corriente, Decreto DEM 1291/20 del 08 de julio del corriente; Decreto DEM 1330/20 del 21 de julio del corriente, Decreto DEM 1413/20 del 03 de agosto del corriente; Decreto DEM 1465/20 del 18 de agosto del corriente y Decreto DEM 1489/20 del 21 de agosto del corriente; Decreto DEM 1571/20 del 31 de agosto del corriente; Decreto DEM 1599/20 del 04 de septiembre del corriente; Decreto DEM 1678/20 del 11 de septiembre del corriente; Decreto DEM 1742/2020 del 21 de septiembre del corriente así como los dictados en particular para algunas actividades en función de los procedimientos establecidos;

Que, en dichos actos administrativos este DEM se ha expresado, dando lineamientos claros, precisos, preventivos, disuasivos, de difusión, operativos, informativos, y/o coercitivos a la sociedad teniendo como eje el cuidado de la salud de la población. Además, en dichos instrumentos administrativos se han delineado y plasmado programas municipales, y acciones concretas que se han materializado o se encuentran materializando a lo largo de los días de aislamiento. Es, además, que se han dispuesto e implementado procesos administrativos de declaración de exceptuados del ASPO y de la prohibición de circular a los trabajadores que realizan las actividades, servicios, profesiones o industrias que hubieren cumplido con los protocolos de higiene y seguridad sanitaria y laboral y se acogieron a losa lineamientos y normativas nacionales, provinciales y/o municipales.

Que, en función de una nueva prórroga resuelta a nivel nacional sobre el ASPO, corresponde que a nivel comunal nos expresemos al respecto sobre las medidas que ya hubieren sido suspendidas, además de enfatizar las que se encuentran en curso, disponer nuevos procedimientos, lineamientos y ejes, teniendo como eje la salud como derecho fundamental del ser humano.

Que, la situación epidemiológica imperante tiene un dinamismo tal que requiere, la actualización diaria de medidas, de acciones, y en tal sentido se viene trabajando. Con un esfuerzo en la difusión de la información oficial, a diario.

**POR ELLO, EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MARCOS PAZ, EN USO DE LAS
ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS
DECRETA**

TITULO I PRÓRROGA

ARTÍCULO 1º: RATIFIQUENSE, la vigencia de los Decretos DEM 788/20, 802/20, 824/20, 841/20, 850/20, 852/20, 871/20, 879/20, 892/20, 896/20, 897/20, 911/20, 927/20, 957/20, 962/20, 1016/20, 1035/20, 1068/20, 1086/20, 1136/20, 1150/20, 1158/20, 1159/20, 1223/20, 1243/20, 1272/20, 1291/20, 13030 /20, 1413/20, 1465/20, 1489/20 1571/20; 1599/20; 1678/20; y 1742/2020 en cuanto no se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO 2º: PRORROGUESE, en función de lo dispuesto en el Decreto Nacional 792/20, **desde el 12 de octubre y hasta el 25 de octubre del corriente año inclusive**, la suspensión dispuesta por Decreto DEM 824/20 y sucesivas prórrogas, relativa al dictado de cursos, talleres y clases presenciales en el ámbito municipal, hasta nuevo aviso. Además, prorróguese la suspensión del dictado de los servicios educativos formales y no formales y de formación, en el ámbito municipal, hasta nuevo aviso. **En particular y en virtud de lo dispuesto en el artículo 25º del DNU 792/20, estése a las resueltas de ámbito jurisdiccional provincial. En consonancia con ello el DEM se expedirá oportunamente y en particular.**

Las instituciones privadas de la vida social del Partido deberán imitar y cumplir con la presente medida; y/o ajustarse a los lineamientos y protocolos que en forma clara se imparten en función de una posible reanudación o una reanudación efectiva escalona de la actividad.

RATIFIQUESE y PRORROGUESE, además, cualquier actividad de la vida social, cultural, recreativa de esparcimiento, educativa, de formación, tanto en ámbitos públicos o privados que implique concurrencia y/o permanencia masiva de personas; como hubiere sido dispuesto por Decreto DEM 841/20; a excepción de las actividades que en particular sean autorizadas/habilitadas.

ENFATICESE, que se encuentran estipuladas como **ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO**, las siguientes actividades:

1. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.
4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 22 del decreto nacional 792/20.
5. Turismo.

A excepción de los que en particular sean autorizados por las autoridades nacionales y/o provinciales correspondientes.

ENFATIZAR LA PROHIBICION DE AUTORIZACION O DESARROLLO DE EVENTOS O REUNIONES SOCIALES O FAMILIARES EN ESPACIOS CERRADOS O DOMICILIOS PARTICULARES.

TITULO II ACTIVIDADES, SERVICIOS, PROFESIONES E INDUSTRIAS – HABILITADAS DNU 792/20

CAPITULO I "DE LAS ACTIVIDADES, SERVICIOS, PROFESIONES E INDUSTRIAS ESENCIALES DNU 792/20 ARTÍCULO 11º - ESENCIALES EXCEPTUADAS DNU 792/20 ARTICULO 12º"

ARTÍCULO 3º: ACTIVIDADES, SERVICIOS, PROFESIONES E INDUSTRIAS ESENCIALES ADHIERASE, y DISPONGASE, en función de la nueva normativa emitida por el Poder Ejecutivo Nacional en particular DNU 792/20, y consecuente Decreto Provincial 884/20; se los considera actividades y servicios **ESENCIALES** y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo de la medida nacional de ASPO quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio; a saber:

- 3.1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
- 3.2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.
- 3.3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.
- 3.4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.
- 3.5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.
- 3.6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

- 3.7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.
- 3.8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
- 3.9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
- 3.10. Personal afectado a obra pública.
- 3.11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
- 3.12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6° inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.
- 3.13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
- 3.14. Actividades de telecomunicaciones, Internet fija y móvil y servicios digitales.
- 3.15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.
- 3.16. Recolectión, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
- 3.17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
- 3.18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
- 3.19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
- 3.20. Servicios de lavandería.
- 3.21. Servicios postales y de distribución de paquetería.
- 3.22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
- 3.23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
- 3.24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.
- 3.25. En los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20 artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°:
 - 3.25.1. Operación de Centrales Nucleares.
 - 3.25.2. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria.
 - 3.25.3. Operación de aeropuertos. Operación de garages y estacionamientos con dotaciones mínimas.
 - 3.25.4. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario.
 - 3.25.5. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual.

- 3.26. En los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1º, inciso 8:
 - 3.26.1. Inscripción, identificación y documentación de personas.
- 3.27. En los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1º, incisos 1, 2 y 3:
 - 3.27.1. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden.
 - 3.27.2. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos.
- 3.28. En los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20 artículo 1º incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9:
 - 3.28.1. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas.
 - 3.28.2. Oficinas de rentas de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas.
 - 3.28.3. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género.
 - 3.28.4. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo.
 - 3.28.5. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.
 - 3.28.6. Ópticas, con sistema de turno previo.
- 3.29. En los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20:
 - 3.29.1. Traslado de niños, niñas y adolescentes.
- 3.30. En los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20 artículo 2º, inciso 1:
 - 3.30.1. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL –ANSES.
- 3.31. Personal docente y no docente de los establecimientos educativos que reanuden las clases presenciales o actividades educativas no escolares presenciales, de conformidad con el artículo 25º del Decreto 792/20 y su actividad se desarrollara conforme se establezca en los respectivos protocolos.

A tal fin, y para encontrarse autorizado, el titular de la actividad, servicio, industria, comercio, enunciados ut supra deberá completar el "formulario tipo" que con carácter de declaración jurada se encontrará disponible en la página web oficial www.marcospaz.gov.ar – www.marospazdigital.gob.ar - www.covid.marcospazconectada.com , por medio del cual se adherirá expresamente y se obligará a su cumplimiento, al protocolo previamente aprobado por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires o incluidos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20, o aprobados y agregados con posterioridad al mismo, o previamente aprobado por el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primera etapa del ASPO.

En caso de resultar una actividad que no posee protocolo previamente aprobado por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires o incluidos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20, o aprobados y agregados con posterioridad al mismo, o cuando no haya presentado previamente el PROTOCOLO DE MANEJO SANITARIO PANDEMIA COVID 19 que hubiere requerido el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primer Etapa del ASPO, deberá elevar la presentación correspondiente teniendo como base los lineamientos,

recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, provincial y/o municipal. Así como también, las diferentes indicaciones impartidas por este DEM a lo largo del desarrollo de la pandemia.

Deberán, además, en el trámite de autorización "aceptar", la DDJJ correspondiente que se aprueba e incorpora al presente decreto, y que se encontrará al final del trámite de pedido de autorización, y que hará las veces de firma digital y consentimiento.

En todos los casos los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

En caso que la actividad, servicio haya hecho la presentación y elevación del "FORMULARIO TIPO" dispuesto en el marco del DNU 576/20, Decreto Provincial 583/20 y el Decreto DEM 1243/20, sin existir observaciones o devolución de la instancia municipal; se entiende cumplido el requerimiento que se efectúa en el presente. En caso de que hubieren existido observaciones a lo presentado en dicha oportunidad, deberá nuevamente realizar la correspondiente carga y presentación.

ARTÍCULO 4º: ACTIVIDADES, SERVICIOS, PROFESIONES E INDUSTRIAS ESENCIALES EXCEPTUADAS

ADHIERASE, y DISPONGASE, en función de la nueva normativa emitida por el Poder Ejecutivo Nacional y consecuentemente por el Poder Ejecutivo Provincial, en particular DNU 792/20, y, consecuente Decreto Provincial 884/20; se los considera actividades y servicios **EXCEPTUADAS** y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo de la medida nacional de ASPO quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio, **siempre que el empleador o la empleadora garantice el traslado de los trabajadores y trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes**, a saber:

4.1. En los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20, artículo 1º, incisos 1 y 2:

- 4.1.1. Industrias que se realicen bajo procesos continuos.
- 4.1.2. Producción y distribución de biocombustibles.

4.2. En los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1º, incisos 1, 2, 3, 5, 6 y 7:

- 4.2.1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.
- 4.2.2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.
- 4.2.3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.
- 4.2.4. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.
- 4.2.5. Servicios imprescindibles de mantenimiento y fumigación.

- 4.2.6. Mutuales y Cooperativas de Crédito mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o pagos.
- 4.3. En los términos de la Decisión Administración N° 490/20, artículo 1º, incisos 4, 5, 6 y 7.
- 4.3.1. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.
- 4.3.2. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta.
- 4.3.3. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.
- 4.3.4. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio.
- 4.4. Actividad económica desarrollada en Parques Industriales.
- 4.5. En los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1º, incisos 4º, 8º y 10º:
- 4.5.1. Producción para la exportación, con autorización previa otorgada por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Aquellas industrias exportadoras que requieran insumos producidos por otras cuya unidad productiva se encuentre ubicada en lugares alcanzados por el artículo 11, deberán solicitar el funcionamiento de dichos proveedores al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.
- 4.5.2. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas a través de plataformas de comercio electrónico; venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio.
- 4.5.3. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes.
- 4.6. En los términos de la Decisión Administrativa N° 763/20, artículo 1º Anexo I punto 5 y concordantes para el resto de las jurisdicciones:
- 4.6.1. Personal afectado a la actividad de demolición y excavación por emergencias
- 4.7. En los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2º inciso 2:
- 4.7.1. Profesionales y técnicos o técnicas especialistas en seguridad e higiene laboral.
- 4.8. En los términos de las Decisiones Administrativas N° 1056/20, N° 1318/20, N° 1442/20, 1450/20, 1518/20, 1535/20, 1582/20 y 1592/20.

4.8.1. Práctica deportiva desarrollada por los y las atletas que se encuentran clasificados y clasificadas o en proceso de clasificación para los XXXII Juegos Olímpicos.

4.8.2. Personas afectadas a la actividad de entrenamiento de la Asociación del Fútbol Argentino.

4.8.3. Práctica deportiva desarrollada por los atletas miembros de la selección argentina de Rugby.

4.8.4. Prácticas de deportes individuales y asistencia a clubes e instituciones públicas y privadas, y polideportivos donde se realice la actividad.

4.8.5. Entrenamientos de los y las deportistas de representación nacional pertenecientes a determinadas Confederaciones, Asociaciones, Fundaciones y Federaciones así como también las personas que los y las acompañan, y a los integrantes de la Comisión Nacional de Antidopaje.

4.8.6. Eventos deportivos de carácter internacional.

4.8.7. Automovilismo.

4.9. En los términos de la Decisión Administrativa N° 1294/20:

4.9.1. Fabricación de productos del tabaco.

4.9.2. Fabricación de productos textiles.

4.9.3. Fabricación de indumentaria.

4.9.4. Fabricación de manufacturas de cuero.

4.9.5. Fabricación de calzado.

4.9.6. Fabricación de celulosa y papel.

4.9.7. Fabricación de productos de la industria química y petroquímica.

4.9.8. Fabricación de plásticos y sus subproductos.

4.9.9. Fabricación de neumáticos.

4.9.10. Fabricación de cerámicos.

4.9.11. Fabricación de cemento.

4.9.12. Fabricación de productos metalúrgicos y maquinaria y equipo.

4.9.13. Fabricación de productos electrónicos y electrodomésticos

4.9.14. Industria automotriz y autopartes.

4.9.15. Fabricación de motocicletas y bicicletas.

4.9.16. Fabricación de madera y muebles.

4.9.17. Fabricación de juguetes.

4.9.18. Industria gráfica, ediciones e impresiones.

4.9.19. Industria del acero.

4.9.20. Industria del aluminio y metales afines.

4.9.21. Fabricación de productos de vidrio.

4.9.22. Industria de la pintura.

4.9.23. Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir, calzado y juguetes en comercios de cercanía sin ingreso de clientes.

- 4.9.24. Venta al por menor de otros rubros en comercios de cercanía con ingreso de clientes.
 - 4.9.25. Servicio de comidas y bebidas para retiro en el local.
 - 4.9.26. Servicios inmobiliarios y martilleros.
 - 4.9.27. Servicios jurídicos.
 - 4.9.28. Servicios notariales.
 - 4.9.29. Servicios de contaduría y auditoría.
 - 4.9.30. Servicios de cajas de previsión y seguridad social.
 - 4.9.31. Servicios de kinesiología.
 - 4.9.32. Servicios de nutricionistas.
 - 4.9.33. Servicios de fonoaudiología.
 - 4.9.34. Servicios de terapia ocupacional.
 - 4.9.35. Servicios de peluquería y estética.
- 4.10. En los términos de la Decisión Administrativa N° 1533/20:
- 4.10.1. Actividad desarrollada por los psicólogos y las psicólogas.
- 4.11. En los términos de la Decisión Administrativa N° 1738/20:
- 4.11.1. Musicoterapia
 - 4.11.2. Construcción Privada únicamente de viviendas unifamiliares (no edificios) y obras para mitigación de riesgos, submuraciones y excavaciones que entrañen peligro propio o para propiedades linderas.
 - 4.11.3. Producción y/o grabación de contenido para transmisión y/o reproducción a través de medios digitales y/o plataformas web ("streaming")
 - 4.11.4. Visitas familiares a cementerios

A tal fin, y para encontrarse autorizado, el titular de la actividad, servicio, industria, comercio, enunciados ut supra deberá completar el "formulario tipo" que con carácter de declaración jurada se encontrará disponible en la página web oficial www.marcospaz.gov.ar – www.marospazdigital.gob.ar - www.covid.marcospazconectada.com, por medio del cual se adherirá expresamente y se obligará a su cumplimiento, al protocolo previamente aprobado por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires o incluidos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20, o aprobados y agregados con posterioridad al mismo, o previamente aprobado por el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primera etapa del ASPO.

En caso de resultar una actividad que no posee protocolo previamente aprobado por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires o incluidos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20, o aprobados y agregados con posterioridad al mismo, o cuando no

haya presentado previamente el PROTOCOLO DE MANEJO SANITARIO PANDEMIA COVID 19 que hubiere requerido el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primer Etapa del ASPO, deberá elevar la presentación correspondiente teniendo como base los lineamientos, recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, provincial y/o municipal. Así como también, las diferentes indicaciones impartidas por este DEM a lo largo del desarrollo de la pandemia.

Deberán, además, en el trámite de autorización "aceptar", la DDJJ correspondiente que se aprueba e incorpora al presente decreto, y que se encontrará al final del trámite de pedido de autorización, y que hará las veces de firma digital y consentimiento.

En todos los casos los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

En caso que la actividad, servicio haya hecho la presentación y elevación del "FORMULARIO TIPO" dispuesto en el marco del DNU 576/20, Decreto Provincial 583/20 y el Decreto DEM 1243/20, sin existir observaciones o devolución de la instancia municipal; se entiende cumplido el requerimiento que se efectúa en el presente. En caso de que hubieren existido observaciones a lo presentado en dicha oportunidad, deberá nuevamente realizar la correspondiente carga y presentación.

ARTÍCULO 5º: MODIFICACION DE HORARIO COMERCIAL

MODIFIQUESE, el "HORARIO COMERCIAL/ACTIVIDADES/SERVICIOS/INDUSTRIAS", el que comenzara a regir a partir de la entrada en vigencia del presente decreto

- **ESENCIALES – ESPECIALES (FARMACIA, CAJEROS AUTOMATICOS, ESTACIONES DE SERVICIOS).** No se aplica restricciones de días u horarios.
- **ESENCIALES-EXCEPTUADOS: LUNES a SABADOS: 08 hs. a 20 hs. – DOMINGO de: 09 hs. a 14 hs. FERIADOS** horario correspondiente al día de la semana. Gomerías: deberán prever el sistema de guardia para los días domingos hasta las 20 hs.
- **INDUSTRIAS:** SEGÚN DETERMINACION DEL PROTOCOLO PARTICULAR DE LA EMPRESA.
- **SERVICIOS PROFESIONALES: LUNES a SABADOS: 08 hs. a 20 hs. – DOMINGO de: 09 hs. a 14 hs. FERIADOS** horario correspondiente al día de la semana.
- **ACTIVIDAD GASTRONOMICA:** 08 hs. a 20 hs.
 - **TAKE AWAY:** de Lunes a Sábados 08 hs. a 20 hs. No se aplica restricciones de días.
 - **DELIVERY GASTRONOMICOS:** de 09 hs. a 23 hs.
- **SISTEMA DE ENTREGA PUERTA A PUERTA DEMAS ACTIVIDADES:** horarios de la actividad esencial o exceptuada.
- **BOCAS DE PAGO – PCIA. NET EN AMBITOS MUNICIPALES:** LUNES a VIERNES de 07 hs. a 17 hs, SABADOS DE 08 hs a 13 hs.

- **REMISES:** 08 hs. a 20 hs., sin restricción de días.
- **OBRAS PRIVADAS:** LUNES a SABADOS de 07 hs. a 18 hs.

ARTICULO 6º: ALARMA EPIDEMIOLOGICA O SANITARIA

DEJESE CONSTANCIA, que cualquier, autorización, habilitación, excepción, aprobación, acto administrativo que se expida, emita o dicte será **CONDICIONADO** al cumplimiento de los parámetros epidemiológicos y sanitarios que diseñaron y deben ser tenidos en cuenta por las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales, para la aplicación de las medida del ASPO y consecuentes.

TITULO III "ADHESION DISPOSICION – DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICA Y

SEGURIDAD VIAL"

LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTICULO 7º: "ADHESION DISPOSICION – DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICA Y SEGURIDAD VIAL" -LICENCIAS DE CONDUCIR:

ADHIERASE, el Municipio de Marcos Paz, a la DISPO-2020-34-GDEBA-DPPYSVMIYSPGP - Disposición Licencias de Conducir, en particular lo dispuesto en el artículo 1º y 3º, por medio del cual se prorrogan los vencimientos de las Licencias Nacionales de Conducir que operen entre el 15 de febrero y el 31 de diciembre inclusive del mismo año, por el termino de 365 días corridos a partir de la fecha de sus respectivos vencimientos; y la excepción dispuesta en el artículo 3º relativo a la autorización emitida a los Centros de Emisión de Licencias de Conducir que ya se encuentren autorizados y operativos por Disposiciones previas para el otorgamiento de Licencias de Conducir, cuando la emisión de las mismas se realice a personas excluidas de las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y/o "distanciamiento, social, preventivo y obligatorio".

ENCOMIENDESE, a la Secretaría Legal y Técnica, la puesta en marcha del Centro de Emisión de Licencias de Conducir, en virtud de haber obtenido la habilitación del sistema con dicho fin. **PONGASE DE RESALTO**, que prioritariamente se deberá dar atención a las personas excluidas de la medida "aislamiento social, preventivo y obligatorio", comprendidas en la realización de actividades esenciales y que por su característica requieran regularizar su Licencias de Conducir expeditivamente. Se deberá prever un sistema de turnos y un canal de comunicación para la programación de turnos, de manera de acceder a esta modalidad de atención en forma exclusiva.

ENCOMIENDESE, a la Secretaría Legal y Técnica, a realizar las gestiones tendientes a la ampliación del servicio efectivamente autorizado al día de la fecha.

TITULO IV "REINICIO DE CLASES PRESENCIALES Y/O ACTIVIDADES EDUCATIVAS NO ESCOLARES PRESENCIALES"

ARTICULO 8º: ENCOMIENDESE, a la Secretaria de Desarrollo Humano, por medio de sus cuatro subsecretarías la evaluación de las Resoluciones 364/20 y 370/20 del Consejo Federal de Educación, los planes que emita la Provincia de Buenos Aires, y los protocolos que aprueben las autoridades correspondientes. **DISEÑESE**, en consonancia con lo antes mencionado, proyecto de vuelta a la actividad en los diferentes estamentos y ámbitos municipales donde se imparta algún tipo de taller, clase o curso.

TITULO V "DE LAS INFRACCIONES"

ARTICULO 9º: DISPONGASE, la retención de las licencias de conducir a aquellos conductores que circulen sin el CERTIFICADO DE CIRCULACION Y/O PERMISO LOCAL DE CIRCULACIÓN que los habilite a tal fin, tal como lo establece la legislación vigente y en virtud de la prórroga del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Al momento de constatar la infracción se procederá a labrar un acta de infracción con una citación para presentarse ante la Oficina de Faltas Municipal, donde luego de resolver la infracción correspondiente (abonar la multa o apelar la misma) le será devuelta la licencia retenida.

ARTICULO 10º: DISPONGASE, la retención de los vehículos cuyos conductores hayan reincidido en la conducta detallada en el artículo precedente.

Constatada la infracción se procederá a la confección del acta de infracción correspondiente y salvo que se hallara en el mismo otra persona habilitada a conducir, el vehículo será remitido al depósito municipal. Para liberar el mismo deberá apersonarse el titular del mismo ante la Oficina de Faltas Municipal donde luego de resolver la infracción correspondiente (abonar la multa o apelar la misma), el vehículo será liberado.

ENFATIZAR, lo dispuesto en el DNU 754/20 *ARTÍCULO 30.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.*

El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación podrá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y, en su caso, procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

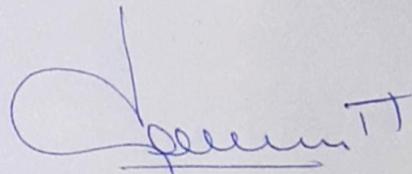
ARTICULO 11º: PONGASE DE RESALTO que el incumplimiento o violación de las disposiciones por este DEM o sus auxiliares impartidas, tendientes a la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal; así como también hará incurrir en las contravenciones previstas por la Ordenanza Municipal 48/06, que establece que en su Artículo 42º: El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas legal y formalmente, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o inhabilitación y/o clausura hasta quince (15) días; y en su Artículo 50º: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, serán sancionados con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 12º: FALTA DE BARBIJO. DISPONGANSE, que la falta de uso de tapa-boca dispuesta como medida de distanciamiento obligatoria, su constatación e identificación hará incurrir en infracción en virtud de las medidas sanitaria adoptadas en el marco de la pandemia y lo mencionado en el artículo anterior; además como la inscripción en el **REGISTRO DE INFRACTORES – VERAZ SOCIAL** dispuesto en el Decreto DEM 1678/20 artículo 7º y 8º, se encuentra en plena vigencia e implementación.

ARTICULO 13º: De Forma.



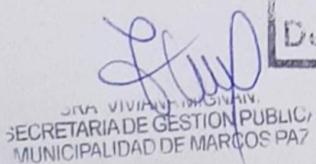
DRA. VICTORIA INES MOREL
 SECRETARIA DE GOBIERNO
 MUNICIPALIDAD DE MARCOS PAZ



AGRIM. RICARDO P. CURUTCHET
 INTERLENTE MUNICIPAL
 MUNICIPIO DE MARCOS PAZ

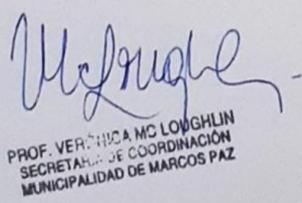
REGISTRO

Dec. N° 1678 Año 2020 Folio.....



DRA. ANA VIRGINIA GOTERECHÉ
 SECRETARIA DE GESTION PUBLICA/
 MUNICIPALIDAD DE MARCOS PAZ

CRA. ANA VIRGINIA GOTERECHÉ
 SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
 MUNICIPALIDAD DE MARCOS PAZ



PROF. VERÓNICA MC LOUGHLIN
 SECRETARIA DE COORDINACIÓN
 MUNICIPALIDAD DE MARCOS PAZ